

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1984, producto I); 20 de octubre de 1984, producto II); 18 de octubre de 1985, producto III); 23 de julio de 1984, productos IV) y V); 15 de octubre de 1984, productos VI), VII), VIII) y IX), y 15 de marzo de 1985, productos X) y XI), hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», según Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), modificada por Orden de 25 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) y Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre) y la Orden de 23 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1893

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Yusecu, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos planificables, sémolas y semolinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Yusecu, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos panificables, sémolas y semolinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Yusecu, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Guadalhorce M-2, Málaga, y NIF A-28823623.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos de la posición estadística 10.01.19.1 que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

2. Trigos semiduros de la posición estadística 10.01.19.1 que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

2.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean más del 50 por 100 de granos vitreos y que las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la posición estadística 10.01.59 que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

3.2 Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Harina de trigo panificable de la posición estadística 11.01.30.1 obtenida a partir de trigos blandos.

II. Sémolas y semolinas de la posición estadística 11.02.01 obtenidas a partir de trigos duros.

III. Sémolas y semolinas de la posición estadística 11.02.01 obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la posición estadística 23.02.29.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal, se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y ocho kilogramos de semolinas (posición estadística 11.02.01).

Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc., (posición estadística ex 23.02.29) tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas, para la exportación del 8 por 100 de semolinas podrán ser despachadas a consumo, previo pago de los derechos correspondientes.

Para el punto III: Los mismos que para el producto II.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente; a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a seis meses, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Novena.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1894

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción flejes y chapas trabajadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de elementos de calefacción, flejes y chapas trabajadas, autorizado por Orden de 7 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sánchez Luengo, Sociedad Anónima», con domicilio en Jara, 31-5.º, Cartagena (Murcia), y NIF A-30604078, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación:

Primero.—En el apartado segundo, mercancías de importación, incluir las siguientes mercancías:

«5) Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-409, de 303 x 1,15 milímetros, de la posición estadística 73.74.53.

6) Barras de acero aleado de construcción, calidad CORTEN, de la posición estadística 73.73.39.1.

6.1. De 25 x 12 milímetros de sección, en largos de 6.000 a 6.500 milímetros.

6.2. De 38 x 15 milímetros de sección, en largos de 6.000 a 6.500 milímetros.

6.3. Circulares de 10 milímetros de diámetro x 6.000/6.500 milímetros de largo.»

Segundo.—En el apartado tercero, productos de exportación, incluir el siguiente producto:

«VI. Flejes de acero inoxidable, calidad AISI 409, de 1,15 milímetros de espesor, conformados o trabajados de otro modo, de la posición estadística 73.74.90.1.»

La posición estadística del producto número 1 es la 84.02.10.1 en lugar de la posición estadística 84.02.10, que figuraba anteriormente.

Tercero.—A efectos contables a la presente ampliación, le serán de aplicación los mismos efectos contables que los establecidos en la Orden de 7 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que ahora se modifica.

Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 7 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1895

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Norel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche descremada y suero de leche y la exportación de leche maternizada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Norel, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche descremada y suero de leche y la exportación de leche maternizada, autorizado por Orden de 5 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y ampliación de 1 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 1 de diciembre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Norel, Sociedad Anónima», con domicilio en Doctor Esquerdo, 82, Madrid, y NIF A-28617801.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.